

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

A F I L I A C I Ó N

Alta.—La situación de alta como requisito general para el derecho a prestaciones viene matizada por la sentencia del TCT de 27 de febrero de 1976 (Ar. 1.073) en el sentido de que tal situación hay que referirla al momento de sobrevenir la contingencia o situación protegida y no al momento de solicitud de la prestación.

Baja de trabajadores.—El TCT declara correcta en contra del criterio del juzgador de instancia la baja en la Seguridad Social del trabajador durante incapacidad laboral transitoria, ya que éste no presentó en la empresa el parte médico de baja, «y es criterio reiterado, sustentado ya desde antiguo por este Tribunal, que la enfermedad efectivamente es justificativa de las faltas de asistencia, pero siempre que tal circunstancia sea notificada a la empresa en debida forma y mediante la presentación de los partes médicos en el reglamentario plazo concedido al efecto». (STCT de 19 de enero de 1976. Ar. 200.)

C O T I Z A C I Ó N

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Efectos.—La validez y alcance de las cuotas ingresadas fuera de plazo se refiere a dos supuestos: en el Régimen Especial Agrario, el valor de las mismas para cumplimentar la exigencia de período previo de cotización en determinadas prestaciones; de otra parte, las cuotas ingresadas fuera de plazo en virtud de acción inspectora.

En el primer supuesto, el TCT —tras un paréntesis en el tiempo— reclama su antigua línea jurisprudencial, basada ahora en la ley de 2 de mayo de 1975, dándole plena validez a las cuotas tanto para obtener período de carencia como

para determinar porcentajes en el caso de pensión de jubilación. (Véase sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de enero de 1976. Ar. 434, entre otras.)

Respecto al segundo supuesto, recuerda el Tribunal «que las cuotas ingresadas fuera de plazo en virtud de acción inspectora surten plenos efectos no solamente para aprovechar el trabajador para completar el período de carencia, sino también para exonerar de responsabilidad a las empresas que las tuvieran en descubierto.» (STCT de 19 de enero de 1976. Ar. 214.)

Cuotas. Totalidad de las ingresadas en distintos regímenes.—Esta integración de cuotas no es absoluta: «... la disposición transitoria tercera, punto uno, de la ley de Seguridad Social, estableciendo que las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se completaran para el disfrute de las prestaciones del Régimen General, no puede ser interpretada en el sentido de ser computable todas las cuotas abonadas cualquiera que sea el tiempo de su abono, sino sólo aquellas que lo hayan sido dentro del plazo de diez años anteriores a la fecha del hecho causante»... (STCT de 19 de enero de 1976. Ar. 201.)

Por otra parte, como es ya sabido, las cotizaciones efectuadas en el Régimen General no son computables, por ejemplo, para cubrir períodos previos de cotización en el Régimen Especial en Autónomos cuando se trate de prestación económica por causa de intervención quirúrgica, ya que esta prestación no está prevista en el Régimen General. (Véase STCT de 20 de enero de 1976. Aranzadi 224.)

DESEMPLEO

Beneficiarios. Inválidos permanentes.—Es significativo el número de sentencias del TCT que resuelven sobre el tema de si los declarados inválidos permanentes en grado de incapacidad total son beneficiarios de las prestaciones por desempleo y en qué condiciones lo son.

El Tribunal recuerda (STCT de 22 de enero de 1976. Ar. 313) que «ha declarado en numerosas sentencias que el trabajador afectado de incapacidad permanente total para su anterior profesión puede ser beneficiario de prestaciones por desempleo..., incluso en los casos en que por tratarse de incapacidad de carácter irreversible no sea posible la rehabilitación profesional».

El punto dos del artículo 174 de la ley general de Seguridad Social prevé que los inválidos permanentes en grado incapacidad total podrán ser beneficiarios de las prestaciones por desempleo «en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen». En base a este inciso final, y a falta del correspondiente desarrollo reglamentario, el INP ha pretendido negar el derecho a prestaciones. El TCT afirma reiteradamente que la efectividad del ar-

título 174, dos, de la ley general de la Seguridad Social «no puede quedar su-peditado a su futuro desarrollo reglamentario, pues entre tanto ha de obser-varse la legislación anterior» (sentencia citada). (En el mismo sentido, numero-sísimas sentencias; véanse, por ejemplo, 5 de febrero [Ar. 620]; 23 de enero [Ar. 337 y 338], 26 de enero [Ar. 371], 30 de enero [Ar. 476 y 477], etc.)

Requisitos para el nacimiento del derecho a prestaciones.—En el supuesto de conclusión de la invalidez provisional por alta médica sin incapacidad, el *período previo de cotización* exigido por el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 de tener cubierta una cotización mínima de seis men-sualidades dentro de los dieciocho meses anteriores al cese en el trabajo ha de entenderse «que la aludida fecha de cese en el trabajo es la de terminación de la incapacidad laboral transitoria que precedió a la invalidez provisional, pues lo contrario supondría exigir que el asegurado tuviera cubiertas cotiza-ciones correspondientes al período de invalidez provisional durante el que no pudieron ser legalmente abonadas». (STCT de 2 de febrero de 1976. Ar. 526.)

Todavía está viendo el TCT (sentencias de 5 de febrero [Ar. 619], 22 de febrero [Ar. 317 y 319] entre otras) situaciones de desempleo de trabajadores fijos de obra en construcción, cuyo cese se produjo antes de la Orden Minis-terial de 31 de octubre de 1975; consiguientemente, la declaración de *situación legal de desempleo* de estos trabajadores sigue siendo la misma que para los fijos de plantilla.

El TCT declara que no se ha infringido el apartado c) del número 1 del artículo 10 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 cuando la Magis-tratura de instancia ha reconocido el derecho a las prestaciones por desempleo, ya que en conciliación sindical se había reconocido el despido como improce-dente y se había dado una indemnización en metálico de 6.750 pesetas, siendo así que el salario mensual —añadiendo el valor de la vivienda— era de 8.486 pesetas. Pero —dice el Tribunal— «a la indemnización en metálico... hay que añadir otras 5.092 pesetas, correspondientes a dos meses de uso de vivienda por concesión voluntaria de empresario sobre el mes obligatorio establecido en la ley» (STCT de 30 de enero de 1976. Ar. 457), con lo que resulta una indemnización superior al mes de salario.

La inscripción como parado en la Oficina de Colocación dentro del plazo establecido es condicionante del derecho. Su incumplimiento puede apreciarse de oficio. Estas son las razones que llevan al Tribunal a confirmar las senten-cias de instancia, que denegaban el derecho a prestaciones a inválidos perman-entes que se inscribieron como parados en las Oficinas de Colocación mucho tiempo después de su declaración de invalidez. (Véanse sentencias de 20 y 22 de enero de 1976. Ar. 254 y 320.)

Actividades de temporada.—Nos parece regresiva la línea que viene mante-niendo el TCT en cuanto a trabajadores no docentes al servicio de centros de enseñanza. Sin estar previsto en la Ordenanza correspondiente el carácter de

temporada, el TCT califica la actividad como de temporada y, consiguientemente, terminado el curso escolar, considera terminada la temporada y no reconoce el derecho a las prestaciones por desempleo. (Véanse sentencias de 2 y 3 de febrero de 1976. Ar. 524 y 552.)

Prestaciones complementarias. Indemnización por despido en caso de insolvencia del deudor.—La referencia a «sentencia firme» del punto uno del artículo 20 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 se ha de «entender que fue voluntad legislativa referirse a cualquier resolución judicial firme» (incluye, por tanto, autos dictados en trámite de ejecución de sentencia), criterio interpretativo —continúa el Tribunal— que fue confirmado por el artículo 179 del TR en la ley de Seguridad Social que no alude sólo al específico supuesto de sentencia firme. (Véase STCT de 13 de enero de 1976. Ar. 152.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, un trabajador es detenido e ingresado en un centro penitenciario. Su derecho al subsidio queda suspendido. La empresa rescinde su relación con el trabajador, rescisión que es confirmada por el propio TCT. «Recobrada la libertad —dice el Tribunal—, permaneciendo en situación real de enfermedad..., tal situación (incapacidad laboral transitoria) vuelve igualmente a resurgir con idénticos derechos por parte del trabajador, puesto que los adquirió en situación de alta o asimilada, y el único problema será determinar, en el caso del subsidio económico, a quién corresponde el pago, por lo que no siendo obviamente la empresa que quedó desligada de toda obligación con el trabajador por la total extinción de su relación con el mismo..., tal responsabilidad ha de imputarse a la entidad gestora...» (STCT de 12 de enero de 1976. Ar. 61.)

No puede considerarse vulnerado el artículo 79, 1.º, de la LCT y, consiguientemente, es correcta la baja en la Seguridad Social durante enfermedad al no haber presentado el trabajador enfermo el correspondiente parte médico de baja, ya que «es criterio reiterado, sustentado ya desde antiguo por este Tribunal, que la enfermedad efectivamente es justificativa de las faltas de asistencia, pero siempre que tal circunstancia sea notificada a la empresa en debida forma y mediante la presentación de los partes médicos en el reglamentario plazo concedido al efecto»... (STCT de 19 de enero de 1976. Ar. 200.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

La imposibilidad de realización de las tareas fundamentales de la profesión como determinante de incapacidad total no ha de referirse exclusivamente

a una imposibilidad física, «se refiere a la aptitud para poder realizarlas con un mínimo de seguridad y eficacia». (STCT de 26 de febrero de 1976. Aranzadi 1.054.)

El incremento en la pensión vitalicia de incapacidad permanente total por razones de edad, preparación, etc., establecido en el artículo 11 de la ley de 21 de junio de 1972 y artículo 6.º en el decreto de 23 de junio de 1972 no es de aplicación a los trabajadores autónomos. (Véanse STCT de 19 y 20 de enero de 1976. Ar. 215 y 230.)

INVALIDEZ PROVISIONAL

Suspensión de prestaciones por negativa a intervención quirúrgica.—La entidad gestora puede efectivamente suspender el pago de las prestaciones por negativa a seguir el tratamiento quirúrgico prescrito. Que esta negativa sea o no razonable es competencia de la Comisión Técnica Calificadora. Pero el incumplimiento de los plazos en este procedimiento puede determinar que la resolución de la Comisión, reafirmando el carácter no razonable de la negativa, sea comunicado al interesado transcurrido el plazo máximo de duración de la situación de invalidez provisional. Aceptado por aquél el someterse al tratamiento prescrito, conlleva la reapertura del derecho a las prestaciones desde el momento en que legalmente debió tener conocimiento de la resolución hasta la terminación del plazo máximo de duración de la invalidez provisional. (Véase STCT de 20 de enero de 1976. Ar. 229.)

JUBILACIÓN

Base reguladora. Jubilación anticipada en razón de expediente de regulación de empleo.—La disyuntiva se le plantea al Tribunal en «... decidir si la forma de cálculo utilizada por la Mutualidad y por la sentencia, consistente en aplicar a las nuevas bases tarifadas correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a la fecha de jubilación definitiva, añadiendo como base complementaria ficticia la diferencia que se dio entre los salarios reales percibidos por cada uno de los actores y el importe de los salarios base de cotización tarifada a la fecha de iniciación de la situación de desempleo, fue la adecuada o, como pretenden los reclamantes, a las nuevas bases tarifadas de los veinticuatro meses anteriores a la fecha de jubilación definitiva han de añadirse las complementarias ficticias que se hubieran abonado en los aludidos veinticuatro meses de haberse encontrado los interesados en activo, calculadas por el importe de lo que por este concepto se haya cotizado por trabajadores en activo de igual categoría y condiciones que los demandantes».

«... este problema ya fue resuelto por esta Sala no sólo en la sentencia de 9 de julio de 1974 a que se refieren la sentencia recurrida y los actores recurrentes, sino también en las más modernas de 20 y 28 de febrero de 1975 (R. 933 y 1.122) en el sentido de que, manifestado claramente en la Orden de 15 de enero de 1968 (R. 168), que dictó normas para la aplicación por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo del VII Plan de Inversiones durante dicho año, vigente cuando se resolvió el expediente de reducción de plantilla que afectó a los hoy demandantes, que estos al cumplir la edad de jubilación reglamentaria habían de recibir su pensión actualizada, no ofrece duda que, para calcularla, nunca puede acudirse a datos sobre remuneraciones de la fecha en que cesaron en el trabajo activo, puesto que el propio plan de inversiones contempla la posibilidad de que hubiere variaciones en las bases de cotización, lo que indica que en todo caso han de tenerse en cuenta las cotizaciones actualizadas, finalidad del legislador que no puede dejar de cumplirse por la circunstancia, ajena totalmente a los beneficiarios, de que a partir de la ley de Financiación de 21 de junio de 1972 variará el sistema de cotización, implantándose el de bases tarifadas y complementarias, sino que ha de seguirse obteniendo en forma tal que se acerque lo más posible a las remuneraciones reales y, sobre todo, a las bases complementarias que vayan correspondiendo a trabajadores en activo de igual categoría y condiciones que los reclamantes...»

El Tribunal considera que la fórmula de aproximación al salario real es considerar los salarios correspondientes si hubieran estado en activo, previstos en el Convenio Colectivo durante los veinticuatro meses anteriores a su jubilación. (STCT de 20 de febrero de 1976. Ar. 922.)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

La separación entre los cónyuges, judicialmente o de hecho, lleva consigo la inexistencia de derecho a asignaciones periódicas a tenor del apartado a) del artículo 4.º de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966; sin que cambie para nada el hecho de que sea conyuge inocente. (Véase STCT de 5 de febrero de 1976. Ar. 609.)

Sentencias correspondientes a los meses de enero y febrero de 1976.

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ
Facultad de Derecho, Universidad de Granada